



---

**Universidad de Valladolid**



**Facultad de Derecho**

**Máster de Acceso a la abogacía**

**La reclamación judicial de cantidad de  
dinero indebidamente obtenida.**

Presentado por:

***Saray Antolín Esguevillas***

Tutelado por:

***Begoña Vidal Fernández***

*Valladolid, 17 de enero de 2020*

## ÍNDICE

|        |   |    |
|--------|---|----|
| 1.     | ANTECEDENTES DE HECHO.....  | 3  |
| 2.     | CUESTIONES QUE SE PLANTEAN.....   | 6  |
| 3.     | FUNDAMENTOS JURIDICOS .....   | 7  |
| 3.1.   | Sobre la primera cuestión, si es posible iniciar un pleito en defensa de los intereses del señor Juan. ....   | 7  |
| 3.1.1. | Responsabilidad penal.....  | 7  |
| 3.1.2. | Responsabilidad civil.....  | 9  |
| 3.1.3. | Acción civil subsidiaria: Enriquecimiento injusto.....  | 10 |
| 3.2.   | Sobre la segunda cuestión, contra quienes es posible dirigir las pretensiones ..  | 11 |
| 3.2.1. | Responsabilidad penal.....  | 11 |
| 3.2.2. | Responsabilidad civil .....   | 13 |
| 3.2.3. | Acción civil subsidiaria: Enriquecimiento injusto.....  | 13 |
| 3.3.   | Sobre la tercera cuestión, la base jurídica y fundamentación sobre la que podemos apoyarnos para reclamar el patrimonio desviado del señor Juan. .... | 14 |
| 3.3.1. | Responsabilidad penal.....  | 14 |
| 3.3.2. | Responsabilidad civil.....  | 16 |
| 3.3.3. | Acción civil subsidiaria: enriquecimiento injusto.....  | 19 |
| 4.     | CONCLUSIONES.....   | 26 |
| 5.     | FUENTES DE INFORMACIÓN.....   | 29 |
| 5.1.   | Fuentes normativas .....  | 29 |
| 5.2.   | Fuentes jurisprudenciales .....   | 29 |
| a.     | Bibliografía.....   | 31 |
| b.     | Webgrafía .....   | 32 |

A solicitud del señor Juan Martínez López se da respuesta por la Letrada que suscribe el presente dictamen a la consulta de las cuestiones que sobre los hechos que se exponen a continuación le han sido planteadas.

## **1. ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.** – Con fecha 4 de marzo de 2017 Don Juan Martínez López fue contratado por la empresa ECOPAN. S.L con sucursales en varios países de Europa entre ellos España y Alemania, para la realización en Berlín de un proyecto de marketing y publicidad para fomentar el consumo de productos hechos con harinas ecológicas, por lo que tuvo que mudarse a la capital alemana por un largo periodo de tiempo.

**SEGUNDO.** – Con motivo de su estancia fuera de España, el 10 de marzo de 2017 otorgó un poder general en favor de Rubén Sánchez Delgado para que realice los actos jurídicos necesarios en defensa de sus intereses, sin incluir la posibilidad de que éste subdelegue estas actuaciones.

**TERCERO.** - Por lo que con fecha 5 de abril de 2017 el señor Rubén abrió la cuenta bancaria número ES00 6349 2345 1234 7777 1234 en el banco Beneficios de Valladolid a su propio nombre en la cual recibe transferencias de grandes cantidades de dinero de parte del señor Juan desde Alemania con cierta periodicidad.

**CUARTO.** – Don Rubén autorizó para la gestión de la cuenta bancaria donde el señor Juan hacía las transferencias a su hermano Pedro Sánchez Delgado. Además de delegar los poderes recibidos de Juan en su hermana Ana Sánchez Delgado, según expresaron, *“para facilitar en cada momento las actuaciones necesarias”* y ello a pesar de que el poder a favor de Rubén tenía carácter personalísimo, en consecuencia y como ya hemos mencionado, no incluye la posibilidad de subdelegar las actuaciones.

**QUINTO.** - En noviembre de 2018, el señor Juan, que continuaba su estancia en Alemania, comunicó al señor Rubén que quería proceder a la compra de una vivienda ubicada en la ciudad de Valladolid y abrir un negocio de panadería en la misma ciudad.

**SEXTO.** – Para proceder a la compra de la vivienda y el negocio, Juan y Rubén acuerdan y firman dos contratos privados a fecha 1 de diciembre de 2018, en los cuales se establecía lo siguiente:

- En el primer contrato “se reconoce por parte del señor Sánchez haber abonado 180.000 euros por la compra de una vivienda situada en la Calle Marqués de Santillana, número 4, piso 3, puerta C de Valladolid, señalando que el señor Martínez es el único propietario y que así debe inscribirse inmediatamente en la oficina del Registro de la Propiedad de Valladolid y en el catastro”.
- Un el segundo contrato rubricado “*contrato de sociedad*”, exponen que se ha adquirido un negocio de panadería sito en la Calle Marqués de Santillana, número 10 de Valladolid por un importe de 250.000 euros, de los cuales el señor Juan abona 200.000 euros y el señor Rubén abona 50.000 euros, acordando la gestión y administración del negocio en común y que los dos son socios al 50%.

**SÉPTIMO.** – A fecha 27 de febrero de 2019, don Pedro, hermano del señor Rubén, aprovechando la autorización que éste le dio para gestionar la cuenta bancaria a nombre del señor Rubén, compra la vivienda y el negocio con el dinero de esa cuenta bancaria (pensando que debía ser de la familia dado que la familia tenía acceso y disponibilidad sobre la misma), y a pesar de los documentos acordados y firmados por ambas partes (Juan y Rubén), dicha vivienda y dicho negocio son inscritos en el Registro de la propiedad a nombre del señor Pedro Sánchez Delgado.

**OCTAVO.** - A todo esto, debe añadirse que Doña Ana Sánchez Delgado, hermana del señor Rubén y el señor Pedro, pensando de igual forma que su hermano Pedro, y haciendo uso de la subdelegación del poder otorgado dispone en varias ocasiones de

importantes cantidades de dinero procedentes de la cuenta bancaria número ES00 6349 2345 1234 7777 1234.

**NOVENO.** – Ante esta situación donde al señor Juan se le ha privado tanto de las cantidades que ha ido depositando en la cuenta bancaria a nombre del señor Rubén, así como de las propiedades que debían estar a su nombre como indican los documentos acordados con Don Rubén, y las cuales han sido pagadas en gran medida con su dinero, Juan decide recuperar todo su patrimonio, así como las pérdidas de dinero que ha sufrido. Don Rubén reconoce el perjuicio ocasionado al señor Juan, quien había depositado su confianza en él y cede por escrito sus derechos a informar contra su hermano Pedro, así como a reclamar el pago contra su hermana Ana, admitiendo Juan las dos cesiones.

**DÉCIMO.** – La suma de las cantidades de dinero depositadas en la cuenta bancaria número ES00 6349 2345 1234 7777 1234\_por parte del señor Juan, suman un total de 650.000 euros, cantidad de la que ha sido sustraída en su totalidad, mediante las salidas de dinero que ha realizado doña Ana y con la compra de la vivienda y del negocio puestos a nombre de don Pedro Sánchez Delgado.

## 2. CUESTIONES QUE SE PLANTEAN

En relación con los antecedentes expuestos, se plantean las siguientes cuestiones jurídicas:

**PRIMERA.** – Si es posible iniciar un pleito en defensa de los intereses de don Juan Martínez López, y en caso afirmativo cuales podrían ser.

**SEGUNDA.** – Contra quien/quienes puede el señor Juan Martínez López dirigir las pretensiones.

- Si solo puede dirigirse contra don Rubén
- Si puede dirigirse contra los tres hermanos
- Si solo puede dirigirse contra doña Ana y don Pedro

**TERCERA.** – Sobre qué base jurídica o fundamentación puede el señor Juan Martínez López reclamar el patrimonio que ha sido desviado.

### 3. FUNDAMENTOS JURIDICOS

#### 3.1. Sobre la primera cuestión, si es posible iniciar un pleito en defensa de los intereses del señor Juan.

Debemos tener en cuenta si existe dolo y mala fe en las actuaciones de los señores Rubén, Pedro y Ana. Puesto que dependiendo de esto podrán incurrir en responsabilidad penal y entonces sería posible ejercer las correspondientes acciones penales contra ellos.

Por el contrario, si no existe dicho dolo penal ni mala fe, podría en todo caso existir dolo civil u otros presupuestos desencadenantes de responsabilidad civil. En ese caso debemos distinguir las distintas acciones civiles que pueden ejercitarse para la defensa de los intereses del señor Juan.

##### 3.1.1. Responsabilidad penal.

En primer lugar, si entendemos que existe dolo penal y mala fe por parte de los hermanos Sánchez Delgado, lo idóneo es interponer querrela, establecida en los artículos 270 y siguientes de la ley de enjuiciamiento criminal, contra los tres hermanos Sánchez Delgado, por el delito de estafa tipificado en los artículos 248 y siguientes del Código penal.

Consideramos que se dan los presupuestos del delito de estafa por lo siguiente:

El delito de estafa viene regulado en el Código penal en su artículo 248.1, el cual establece que:

*“Cometen estafa los que, con ánimo de lucro, utilizaren engaño bastante para producir error en otro, induciéndolo a realizar un acto de disposición en perjuicio propio o ajeno”.*

En este supuesto debemos considerar, ya que realmente es lo que parece suceder, que los tres hermanos han llevado a cabo un plan preconcebido y predeterminado por el cual han conseguido conducir al engaño del señor Juan, puesto que el señor Rubén ha hecho que confíe en él para llevar a cabo todos los actos jurídicos necesarios en defensa de sus intereses, haciéndole creer que realizaría todos estos actos de la forma más beneficiosa y sin perjudicar al señor Juan. Sin embargo, en todas las actuaciones que lleva a cabo Rubén es evidenciable como en vez de actuar en beneficio de Juan, actúa en su perjuicio.

En primer lugar, don Rubén, aun sabiendo que el poder general otorgado a su favor por el señor Juan tenía carácter personalísimo, es decir, que no puede subdelegarse en otra persona, delegó dichos poderes en su hermana Ana, según él “para facilitar la realización en cada momento de las actuaciones necesarias”, sin embargo, dichas actuaciones se convirtieron en dar la posibilidad a su hermana Ana de coger las cantidades de dinero de la cuenta corriente donde Juan depositaba dinero cuando a ella le interesaba.

En segundo lugar, el señor Rubén autoriza, en la cuenta a su nombre, pero en la que solo depositaba dinero el señor Juan, a su hermano Pedro, el cual coge dinero de esta y compra exactamente la misma vivienda y el mismo negocio que aparecen recogidos en los dos contratos firmados entre el señor Juan y el señor Rubén. En estos dos contratos se recoge que la vivienda y negocio que Pedro compra y hace suyas con el dinero del señor Juan, deben ser comprados por Rubén con dinero de Juan y ser registrados en el registro a nombre de Juan.

Consideramos que, si el señor Pedro coge ese dinero “pensando que era dinero de la familia”, es demasiada casualidad que compre exactamente la misma vivienda y el mismo negocio que debía ser comprado y puesto a nombre de Juan.

Por todo ello consideramos que, el dolo y la mala fe en las actuaciones de los tres hermanos es evidente y en consecuencia es posible iniciar un procedimiento penal en defensa de los intereses del señor Juan, mediante la interposición de querrela, contra los tres hermanos por la realización del delito de estafa tipificado en el Código Penal.

Todo ello además sin perjuicio de la correspondiente responsabilidad civil subsidiaria derivada del ilícito penal por parte de los autores del mismo, lo que conllevaría la obligación de indemnizar al señor Juan por los perjuicios que se le han ocasionado.

Iniciar el procedimiento penal es, además, lo más beneficioso para el señor Juan, puesto que como indica el artículo 116 del Código penal *“toda persona criminalmente responsable de un delito lo es también civilmente si del hecho se derivaren daños o perjuicios. Si son dos o más los responsables de un delito los jueces o tribunales señalarán la cuota de que deba responder cada uno”*.

El delito de estafa es castigado con una pena de prisión de seis meses a tres años, como así lo indica el artículo 249 del Código Penal, es por ello que, teniendo en cuenta el artículo 757 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, el procedimiento a seguir será el procedimiento abreviado.

Artículo 757 Lecrim: *“Sin perjuicio de lo establecido para los procesos especiales, el procedimiento regulado en este Título se aplicará al enjuiciamiento de los delitos castigados con pena privativa de libertad no superior a nueve años, o bien con cualesquiera otras penas de distinta naturaleza bien sean únicas, conjuntas o alternativas, cualquiera que sea su cuantía o duración”*.

Será competente para su instrucción, el Juzgado de Instrucción de Valladolid, en virtud los arts. 14 y 272 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, al haber ocurrido los hechos dentro de su demarcación.

### 3.1.2. Responsabilidad civil.

Es posible iniciar un pleito en defensa de los intereses del señor Juan, puesto que entendemos que el señor Rubén ha incurrido en responsabilidad civil al incumplir las obligaciones contraídas con el señor Juan.

Sin embargo, podemos encontrar varias posibilidades a la hora de iniciar el procedimiento dependiendo de la consideración que demos a las actuaciones de Don Rubén.

Considerando que existe responsabilidad civil contractual (ya que existe contrato previo), para iniciar un procedimiento civil en defensa de los intereses del señor Juan, podríamos encontrar dos opciones. Si consideramos que el señor Rubén ha actuado con dolo civil, lo idóneo sería iniciar un procedimiento ejercitando la acción de nulidad de los contratos, sin embargo, si por el contrario consideramos que Rubén no ha actuado con dolo civil, lo conveniente es pedir la indemnización correspondiente al señor Rubén por el incumplimiento de los contratos.

### 3.1.3. *Acción civil subsidiaria: Enriquecimiento injusto*

Una vez analizados los elementos del artículo 1089 del Código Civil, y en el supuesto de que sean descartadas todas las posibilidades anteriores, nos queda una última opción, considerar las obligaciones surgidas entre el señor Pedro y la señora Ana, como cuasi contratos, y ejercer en consecuencia contra ellos acción subsidiaria de *enriquecimiento injusto*, lo que nos permite iniciar un procedimiento contra dichos hermanos y poder defender así los intereses del señor Juan.

Al considerar las obligaciones surgidas como cuasicontratos, debemos realizar una breve explicación tanto de la noción de los cuasicontratos, como de la relación que estos tienen con la figura del enriquecimiento injusto.

La definición de los cuasicontratos viene establecida en el artículo 1887 del Código Civil el cual expresa que “*Son cuasi contratos los hechos lícitos y puramente voluntarios, de los que resulta obligado su autor para con un tercero y a veces una obligación recíproca entre los interesados*”.

Pese a la definición que el código civil nos proporciona de los cuasi contratos, para poder ejercer dicha acción de enriquecimiento injusto, debemos atender a la doctrina mayoritaria, la cual nos explica que los denominados cuasicontratos son expresión del enriquecimiento injusto, por cuanto el que se enriquece a costa de otro sin que haya causa para ello, está obligado a devolver lo injustamente recibido.

Y en este sentido la Sentencia del Tribunal Supremo de 30 de julio de 1996 dice que “*el enriquecimiento ilícito late en la entraña de todo cuasicontrato*”. Y más recientemente la Audiencia Provincial de Toledo en su Auto de 29 de julio de 2019 establece lo siguiente:

*“Precisamente este fundamento justifica que los cuasicontratos (gestión de negocios y pago de lo indebido) no son sino expresión del principio del enriquecimiento injusto”*

En definitiva, el cuasicontrato es un acto lícito, no contractual pero que produce obligaciones. El Código Civil regula como cuasicontratos la gestión de negocios ajenos y el cobro de lo indebido figuras que se estudian de la mano del enriquecimiento injusto, ya que, si una persona se beneficia a costa de otra sin causa alguna que lo justifique, debe devolver lo recibido de forma injusta.

Por todo ello, consideramos que en este caso concreto lo más conveniente, es ejercer la acción subsidiaria de enriquecimiento injusto mediante la oportuna demanda (artículo 399 y siguientes de la ley de enjuiciamiento civil), como subtipo de cuasicontrato, puesto que ha habido un claro enriquecimiento y aumento de patrimonio de los hermanos Sánchez, sin una causa justificada y como consecuencia de la disminución del patrimonio del señor Juan.

Para ejercer dicha acción, debemos interponer demanda (artículos 399 y siguientes de la Ley de Enjuiciamiento Civil), ante el juzgado de primera instancia que por turno corresponda de Valladolid, por ser el lugar donde nació la relación jurídica, como así lo indica el artículo 45 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

### **3.2. Sobre la segunda cuestión, contra quienes es posible dirigir las pretensiones**

#### *3.2.1. Responsabilidad penal.*

En este supuesto tanto el señor Rubén, como el señor Pedro, como la señora Ana han ocasionado un perjuicio y consecuente disminución del patrimonio al señor Juan. Los tres hermanos son responsables de cometer los hechos que caen dentro del delito de

estafa tipificado en el Código Penal, ya que los tres mediante un plan preconcebido y planeado han conseguido conducir al engaño del señor Juan, estafándole y haciéndose con su patrimonio de forma ilícita.

Debemos indicar que el principal responsable es el señor Rubén, ya que, sin él, los otros dos hermanos no habrían podido hacerse con dicho patrimonio.

En primer lugar, el señor Rubén es responsable de subdelegar el poder otorgado por Juan en su hermana Ana, tratándose de un poder personalísimo en el cual no se incluye la posibilidad de subdelegar las actuaciones.

Y, en segundo lugar, también es responsable al firmar dos contratos privados con el señor Juan, los cuales no han sido cumplidos por parte de Rubén y permitir que su hermano Pedro acceda al dinero de Juan para comprar la misma vivienda y el mismo negocio que debía comprar y poner a nombre de Juan.

Estas actuaciones del señor Rubén son las que permiten que por un lado Pedro compre con el dinero del señor Juan, la misma vivienda y el mismo negocio que deberían comprarse y ponerse a nombre del señor Juan (tal y como se establece en los contratos privados entre Juan y Rubén). Y, por otro lado, que la señora Ana pueda coger dinero de la cuenta bancaria a nombre de Rubén, pero en la que solo deposita dinero el señor Juan.

En definitiva, todos estos actos realizados por los tres hermanos constituyen una serie de actuaciones preconcebidas y planeadas con anterioridad, con mala fe, para conducir al engaño del señor Juan y hacerse con su patrimonio. Además, el hecho de que Rubén ceda los derechos a informar de Ana y Pedro, solamente nos hace pensar que lo hace con la intención de dejar al señor Juan sin posibilidad alguna de ejercer las acciones civiles oportunas que la ley establece en contra de Rubén, con el que acordó varios contratos.

Por todo ello comprobamos como todas las actuaciones de los tres hermanos no pueden ser más que una serie de actos planeados con anterioridad para engañar y apoderarse del patrimonio del señor Juan, y consecuentemente debería interponerse querrela por el delito de estafa contra los tres hermanos.

### 3.2.2. *Responsabilidad civil*

Como ya hemos explicado en los apartados anteriores, si el señor Juan no hubiera admitido al señor Rubén la cesión de los derechos a informar de su hermano Pedro, así como la cesión para reclamar el pago contra la señora Ana, las acciones de indemnización y de nulidad de contratos (considerando que Rubén ha actuado con dolo civil para el beneficio de sus hermanos), deberían interponerse en contra del señor Rubén, ya que es el principal responsable del perjuicio ocasionado a Don Juan.

Consideramos que Rubén es el principal responsable en primer lugar, por subdelegar el poder que Juan le ha otorgado en favor de su hermana Ana, para que la misma pueda acceder a las cuentas bancarias en las que Juan deposita dinero. Por lo que debe responder de las salidas de dinero de la cuenta que ha efectuado Ana.

En segundo lugar, es el señor Rubén el que incumple los contratos privados firmados con el señor Juan por los que Juan abona 180.000 euros para la compra de una vivienda que debe realizar Rubén poniendo dicha vivienda a nombre de Juan, así como un contrato donde se pacta la compra de un negocio con la rúbrica de “contrato de sociedad”, en el que se expone que se ha adquirido un negocio de panadería por un importe de 250.000 euros, de los cuales Juan abona 200.000 euros y Rubén 50.000 euros, acordando la gestión y administración del negocio en común y que son socios al 50%.

En consecuencia, debemos emprender las acciones correspondientes contra Don Rubén, puesto que es el que ha firmado e incumplido los contratos con el señor Juan. Por ello lo más conveniente es entender que Rubén ha incumplido dichos contratos con el propósito de beneficiar a Pedro y Ana en perjuicio del señor Juan, por lo que existe un claro dolo civil en dicho incumplimiento de los contratos lo que nos llevaría a ejercitar la acción de nulidad de los contratos con la consecuente indemnización por los daños ocasionados al señor Juan.

### 3.2.3. *Acción civil subsidiaria: Enriquecimiento injusto*

La acción de enriquecimiento injusto deberá ir dirigida subsidiariamente y en el caso de que no puedan llevarse a cabo las anteriores acciones, contra don Pedro y doña Ana,

ya que son lo que ha han obtenido un aumento de su patrimonio en perjuicio y empobrecimiento del señor Juan y de forma injustificada.

Sin embargo, aunque la figura del enriquecimiento injusto se configura como acción subsidiaria a ejercitar cuando hay otras, en este caso como Rubén cede los derechos a informar de Pedro y Ana, la acción de enriquecimiento injusto pasa a ser la acción principal puesto que es la única opción posible que nos queda para la defensa de los intereses del señor Juan y recuperar su patrimonio.

### **3.3. Sobre la tercera cuestión, la base jurídica y fundamentación sobre la que podemos apoyarnos para reclamar el patrimonio desviado del señor Juan.**

#### *3.3.1. Responsabilidad penal*

El delito de estafa viene regulado en el Código penal en su artículo 248.1, el cual establece que *“cometen estafa los que, con ánimo de lucro, utilizaren engaño bastante para producir error en otro, induciéndolo a realizar un acto de disposición en perjuicio propio o ajeno”*.

Es claro que los tres hermanos han utilizado un engaño bastante, sobre todo Don Rubén al hacer creer al señor Juan que podía confiar en él y que iba a actuar en nombre de este de la forma que mejor garantizara sus intereses, sin embargo, desde el momento en el que don Rubén obtiene el poder general para actuar en nombre del señor Juan comienza a realizar actuaciones que van en contra del beneficio de Juan.

Así la Sentencia del Tribunal Supremo (Sala de lo Penal) de 20 de diciembre de 2016 explica en que debe consistir el engaño para que el delito de estafa se vea consumado:

*“Comúnmente el engaño consiste en hacer creer a alguien algo que contrasta con la realidad objetiva positiva o negativamente, es decir, afirmar como cierto lo que no es u ocultar hechos o circunstancias relevantes para que el sujeto pasivo pueda tomar una decisión no contaminada”*

También la Sentencia del Tribunal Supremo (Sala de lo Penal), de 16 de julio de 2003:

*“considera como engaño "bastante" a los efectos de estimar concurrente el elemento esencial de la estafa, aquél que es suficiente y proporcional para la efectiva consumación del fin propuesto, debiendo tener la suficiente entidad para que en la convivencia social actúe como estímulo eficaz del traspaso patrimonial, valorándose dicha idoneidad tanto atendiendo a módulos objetivos como en función de las condiciones personales del sujeto engañado y de las demás circunstancias concurrentes en el caso concreto”.*

O más reciente la Sentencia del tribunal Supremo de 18 de diciembre de 2019 considera que:

*“Dicho engaño ha de ser bastante, es decir, suficiente y proporcional para la consecución de los fines propuestos, cualquiera que sea su modalidad en la multiforme y cambiante operatividad en que se manifieste, habiendo de tener adecuada entidad para que en la convivencia social actúe como estímulo eficaz del traspaso patrimonial, debiendo valorarse aquella idoneidad tanto atendiendo a módulos objetivos como en función de las condiciones personales del sujeto afectado y de las circunstancias todas del caso concreto”*

En este supuesto, el señor Rubén hace creer al señor Juan que va a obrar de acuerdo a la defensa de sus intereses, firma un poder general personalísimo que, sin embargo, luego delega en su hermana Ana, no cumple los contratos acordados con el señor Juan y además autoriza a su hermano Pedro en una cuenta bancaria en la que solamente entra dinero de Juan.

El delito de estafa tiene como bien jurídico protegido el patrimonio, la ley entiende que el delito de estafa se consuma cuando se produce un daño patrimonial, *“la lesión del patrimonio consiste en una disminución económica del mismo”*<sup>1</sup>. En este caso particular es evidente la disminución económica del señor Juan en beneficio de los hermanos, que utilizan y disponen del dinero a su antojo.

Así la Sentencia del Tribunal Supremo (Sala de lo Penal), de 5 de julio de 2005 establece que:

---

<sup>1</sup> MELÓN MÚÑOZ, A. *Memento practico de Procesal Penal*. Madrid, Lefebvre, 2017, p. 1210.

*“Tiene declarado esta Sala con reiteración que el engaño típico en el delito de estafa es aquel que genera un riesgo jurídicamente desaprobado para el bien jurídico tutelado y concretamente el idóneo para provocar el error determinante del desplazamiento patrimonial que se persigue por el autor del delito (injunta disminución del patrimonio ajeno)”*.

Pues bien, en este supuesto concreto los tres hermanos Sánchez Delgado, han propiciado un engaño al señor Juan, el cual ha causado un error bastante que ha originado una grave disminución de su patrimonio, que ha pasado a manos de Pedro y Ana. Es decir, concurre una disminución del patrimonio del señor Juan con un aumento del patrimonio de Pedro y Ana, los cuales han podido llevar a cabo ese traslado de patrimonio gracias a las actuaciones de su hermano Rubén.

Por todo ello, podemos ver como se cumplen todos los requisitos del tipo penal de la estafa, ya que creemos que existe un engaño suficiente por parte de Rubén para con Juan, y que mediante un plan preconcebido por los tres hermanos han conseguido apropiarse del patrimonio del señor Juan.

### *3.3.2. Responsabilidad civil.*

Las obligaciones que han sido incumplidas por los hermanos Sánchez Delgado conllevan un tipo de responsabilidad civil, lo que nos permite ejercitar las acciones civiles correspondientes dependiendo del tipo de responsabilidad civil e iniciar un procedimiento civil en defensa de los intereses del señor Juan Martínez López.

Las obligaciones, como indica el artículo 1089 del Código Civil, nacen *“de la ley, de los contratos y cuasi contrato, y de los actos y omisiones ilícitos o en que intervenga cualquier género de culpa o negligencia”*, lo que conllevaría a reparar el daño causado por parte del señor Rubén, como así lo indica el Artículo 1902 CC, que establece *“el que por acción u omisión causa daño a otro, interviniendo culpa o negligencia, está obligado a reparar el daño causado”*.

En el artículo 1089 CC, se puede apreciar la diferenciación entre los dos tipos de responsabilidad civil, contractual y extracontractual.

En este sentido la responsabilidad civil contractual es aquella que consiste en la obligación de resarcir el daño provocado por un incumplimiento de un contrato, mientras que la responsabilidad civil extracontractual es la obligación de reparar el daño causado a otro con el que no existía un vínculo previo.

Determinada esta distinción, esta Letrada procede a analizar los dos tipos de responsabilidades para averiguar las acciones que podemos interponer.

En primer lugar, debemos descartar la responsabilidad civil extracontractual. Se trata de la obligación derivada de un daño ocasionado con independencia de que exista una relación jurídica entre el causante y el ofendido, es decir, en este supuesto no necesitamos que exista un contrato previo entre las partes. Por lo tanto, este tipo de responsabilidad queda descartado, puesto que sí que existe una relación jurídica entre el señor Juan y el señor Rubén.

Por ello vamos a analizar la posible responsabilidad contractual en la que ha podido incurrir el señor Rubén, ya que es el que efectúa varios contratos con el señor Martínez.

Para analizar este tipo de responsabilidad, y acudiendo de nuevo al artículo 1089 CC, vemos como existe una clara diferenciación entre contratos “strictu sensu” y “cuasi contratos”.

En el primer caso, cuando existe un contrato, debemos emprender acciones civiles contra Don Rubén, puesto que es el que ha firmado e incumplido varios contratos con el señor Juan. Dicho incumplimiento trae como consecuencia la correspondiente indemnización por los daños ocasionados a Don Juan.

Sin embargo, si entendemos que el señor Rubén ha incumplido dichos contratos con el único propósito de beneficiar a sus hermanos, sobre todo a su hermano Pedro, entonces debemos ejercitar la acción de nulidad de los contratos, puesto que hay una clara intención de beneficiar a sus hermanos en perjuicio del señor Juan y en consecuencia la existencia de dolo civil en el incumplimiento de dichos contratos.

El artículo 1261 del Código Civil establece los requisitos que deben darse para que exista un contrato. Establece dicho artículo que: *“No hay contrato sino cuando concurren los requisitos siguientes: 1.º Consentimiento de los contratantes. 2.º Objeto cierto que sea materia del contrato. 3.º Causa de la obligación que se establezca”*.

Si atendemos al primer requisito, el consentimiento, y teniendo en cuenta el artículo 1265, el cual nos indica que *“Será nulo el consentimiento prestado por error, violencia, intimidación o dolo”*, observamos como en este caso concreto Juan ha prestado consentimiento por error, es decir, hay un claro vicio en el consentimiento, puesto que el consentimiento se ha realizado mediante error como así lo establece el artículo 1266 CC:

*“Para que el error invalide el consentimiento, deberá recaer sobre la sustancia de la cosa que fuere objeto del contrato, o sobre aquellas condiciones de la misma que principalmente hubiesen dado motivo a celebrarlo”*.

Puesto que existe vicio en el consentimiento podremos interponer acción de nulidad de los contratos, así lo expresa el artículo 1300 del Código Civil, al establecer que *“los contratos en que concurren los requisitos que expresa el artículo 1.261 pueden ser anulados, aunque no haya lesión para los contratantes, siempre que adolezcan de alguno de los vicios que los invalidan con arreglo a la ley”*.

Esta última solución, sería la más adecuada, puesto que Rubén es el principal responsable de la disminución del patrimonio del señor Juan, sin embargo, no es una acción posible puesto que Don Rubén cede al señor Juan los derechos a informar contra el señor Pedro, así como a reclamar el pago contra la señora Ana, lo que cierra todo tipo de acción contra don Rubén.

Por consiguiente, solamente nos queda una última opción, considerar que la relación jurídica existente es la obligación nacida de un cuasi contrato, lo que nos permitiría ejercitar la acción de enriquecimiento injusto contra el señor Pedro y la señora Ana.

### 3.3.3. *Acción civil subsidiaria: enriquecimiento injusto*

Para poder ejercer esta acción de enriquecimiento injusto debemos considerar que la relación jurídica surgida entre el señor Juan y los señores Pedro y Ana es la de un cuasicontrato.

Según el artículo 1887 del Código Civil "*son cuasi contratos los hechos lícitos y puramente voluntarios, de los que resulta obligado su autor para con un tercero y a veces una obligación recíproca entre los interesados*".

Así pues, el cuasicontrato es un acto lícito, no contractual y productor de obligaciones, sin embargo, esta definición, aparte de su vaguedad, no diferencia la figura del cuasicontrato de aquellos otros actos que, sin poder ser considerados como cuasicontratos, también producen obligaciones.<sup>2</sup>

El Código Civil regula como cuasicontratos la gestión de negocios ajenos y el cobro de lo indebido, junto a los mismos se estudia la figura del enriquecimiento injusto, por lo que la doctrina mayoritaria entiende que los denominados cuasicontratos son expresión del enriquecimiento injusto, por cuanto el que se enriquece a costa de otro sin que haya causa para ello, está obligado a devolver lo injustamente recibido<sup>3</sup>.

La noción de la figura del enriquecimiento injusto no aparece reflejada en ningún precepto del Código Civil, solamente aparece mencionada de una manera muy pobre en el artículo 10.9 CC en los siguientes términos:

*“En el enriquecimiento sin causa se aplicará la Ley en virtud de la cual se produjo la transferencia del valor patrimonial en favor del enriquecido”.*

---

<sup>2</sup> WOLTERS KLUWER. “Cuasicontratos” en

<https://www.wolterskluwer.es/>

<sup>3</sup> *Ibidem*

Es por ello, que, para obtener una noción de la figura del enriquecimiento injusto, tendremos que acudir tanto a la jurisprudencia y doctrina del Tribunal Supremo como a la definición proporcionada por numerosos autores.

En este sentido Puig Brutau define el enriquecimiento injusto como “*un principio general prohibitivo de nuestro ordenamiento jurídico que responde a la idea de impedir que determinadas personas obtengan beneficios a expensas de otras sin causa o razón que lo justifique*”<sup>4</sup>.

Por otro lado, Álvarez Caperochipi señala que esta figura puede considerarse como un principio general del ordenamiento jurídico, y como una acción que a través de la jurisprudencia se ha concretado hasta convertirse en una norma de aplicación inmediata<sup>5</sup>

Y en este sentido, respecto de la naturaleza jurídica del enriquecimiento injusto, la misma se corresponde con la de ser no solo un mero un principio general del derecho sino una institución jurídica presente en nuestro ordenamiento.

Existen varias sentencias del Tribunal Supremo como la de fecha 12 de enero de 1943, la de 23 de noviembre de 1946 o la de 22 de diciembre de 1962, que declaran que;

*“La noción de enriquecimiento injusto constituye no solo un principio general del derecho aplicable como fuente subsidiaria, sino la de una institución jurídica recogida en abundantes preceptos legales, siquiera sea de forma inconexa y sin verdadera y propia sistematización generalizada, siendo indudable que en todo caso no basta con invocar el principio a modo de una regla general y abstracta sino que es preciso demostrar y justificar en cada caso la procedencia concreta de la acción de enriquecimiento, en relación con las particularidades que presente el respectivo desplazamiento patrimonial y con los elementos y requisitos que ha de reunir la noción del enriquecimiento sin causa para ser un saludable postulado de equidad y de justicia”.*

Es admitido que la razón de impedir el enriquecimiento injusto constituye una de las finalidades generales del derecho de obligaciones, a lo que se añade que todas las normas tienden más o menos directamente a lograr una equilibrada distribución de derechos y

---

<sup>4</sup> PUIG BRUTAU, J: *Fundamentos de Derecho Civil*. Barcelona, Bosh, 1983, p.43

<sup>5</sup> ÁLVAREZ CAPEROCHIPÍ, J.A. *El enriquecimiento sin causa*. Granada, Comares, 1993, p.415

obligaciones en las relaciones de interdependencia, de manera que si el comprador y el vendedor se hallan recíprocamente obligados a entregar el precio y la cosa, si el mandatario ha de rendir al mandante cuentas de su gestión, o si ha de repararse el daño causado, todo ello obedece, en definitiva, a la necesidad de impedir las injustas situaciones que de lo contrario se producirían, y dota al enriquecimiento injusto de un significado autónomo como fuente de obligaciones: Si se ha producido un resultado por virtud del cual una persona se enriquece a expensas de otra que correlativamente se empobrece, y el enriquecimiento es injusto y carece de causa o de significación, surge una obligación dirigida a realizar la prestación que elimine ese enriquecimiento injusto.

La doctrina jurisprudencial vigente, de la que es ejemplo la STS de 6 de febrero de 2006, o la reciente sentencia del Tribunal Supremo de 16 de febrero de 2018 que conciben el enriquecimiento sin causa o injusto como "*principio general del Derecho proveniente del Derecho romano*" (dos textos de Pomponio incluidos en el Digesto), recogido en Las Partidas (7<sup>a</sup>.34.17) y desarrollado por copiosa jurisprudencia.

El Tribunal Supremo también nos ofrece varias nociones del enriquecimiento injusto en sentencias anteriores, así la Sentencia de 12 de diciembre de 1990 la define como "*la traslación patrimonial que no aparece jurídicamente motivada, o que no encuentra una explicación razonable en el ordenamiento vigente*".

Las SSTS de, entre otras, 23 de marzo de 1992, 8 de junio de 1995, 7 de febrero de 1997 y 31 de octubre de 2001, expresan el enriquecimiento injusto como "*...los hechos, no ilícitos, que provoquen un enriquecimiento sin causa de una persona y el empobrecimiento de otra, dan lugar a la obligación de reparar el perjuicio; la esencia, es, pues, la atribución patrimonial sin causa, por lo que el enriquecido sin causa debe restituir al empobrecido aquello en que se enriqueció...*"

Además, a través de varias sentencias como la Sentencia del Tribunal Supremo de 19 de mayo de 1993 o la sentencia del Tribunal Supremo de 6 de mayo de 1994, el Tribunal Supremo ha establecido qué elementos deben darse en cualquier supuesto para estar ante una situación de Enriquecimiento Injusto. Estos son:

1. *Que la persona demandada haya disfrutado, injustamente, de un aumento de su patrimonio. Es decir, cualquier ventaja patrimonial.*

2. *Que la persona demandante, de forma correlativa, se haya empobrecido. Este empobrecimiento debe ser apreciable. Sirve puntualizar en este punto, que deberá ser el demandante el que pruebe el enriquecimiento del demandado.*
3. *No es necesario que el enriquecido haya tenido mala fe, negligencia o un acto ilícito.*
4. *Que no exista ninguna causa que justifique el aumento patrimonial de demandante, es decir, que no exista vínculo contractual entre las partes. Sí que se exige un vínculo entre el enriquecimiento de uno y el empobrecimiento de otro.*

Sobre este requisito se ha pronunciado el Tribunal Supremo en varias ocasiones posteriormente como en su Sentencia 350/2007 de 30 marzo 2007, señalando lo siguiente:

*“No puede infringirse la doctrina del enriquecimiento injusto cuando se observa la concurrencia de una situación que autoriza el resultado obtenido, ya consista en una norma jurídica que lo legitime, ya en un negocio jurídico válido y eficaz”.*

5. *Que no exista norma alguna que exceptúe la aplicación de este principio.*
6. *Que no haya podido hacerse valer el derecho mediante otra acción”.*

Más reciente es la Sentencia de la Audiencia Provincial de Toledo de 10 de marzo de 2017, la cual exige la concurrencia de los siguientes requisitos para la concurrencia del enriquecimiento injusto:

- a) *Un enriquecimiento por parte del demandado que sea injusto, representado por un aumento de su patrimonio o una no disminución del mismo.*
- b) *Un empobrecimiento del actor representado por un daño positivo o por un lucro frustrado.*
- c) *Relación de causalidad o conexión perfecta entre enriquecimiento y empobrecimiento.*

d) *Falta de causa que justifique la atribución patrimonial, esto es, que el enriquecimiento lo sea sin razón de derecho o de justicia.*

e) *Inexistencia de un precepto legal que excluya la aplicación del enriquecimiento sin causa al caso concreto.*

f) *No es necesario para su aplicación que exista negligencia, mala fe o un acto ilícito por parte del enriquecido, sino que es suficiente el hecho de haber obtenido una ganancia indebida, lo que es compatible con la buena fe”.*

Es importante destacar que es necesario el cumplimiento de todos los requisitos enumerados para que se aplique esta doctrina. Si se observa la inexistencia de uno de ellos, los Tribunales actuarán en pro de la parte demandada. Al menos esto se deduce de la Sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid de 16 de febrero de 2017:

*“La demandada no acreditó la concurrencia de los requisitos exigidos para la prosperabilidad de la acción de enriquecimiento injusto, negando la existencia de empobrecimiento del actor materializado en el declive económico del negocio”.*

En esta línea, Federico Arnau Moya<sup>6</sup> estima que existe un principio general del derecho que prohíbe el enriquecimiento injusto. Lo que supone que cuando una atribución patrimonial no está fundada en una causa justa, el que ha recibido la transmisión debe restituirla. El empobrecido sin causa cuenta a su favor con una acción para obtener y reclamar dicha restitución: la acción de enriquecimiento injusto.

De la figura del enriquecimiento sin causa es importante destacar su nota característica de subsidiaridad, en la jurisprudencia, es habitual encontrar aproximaciones muy diferentes a la idea de subsidiaridad

Una primera posición es la que nos proporciona la Sentencia del Tribunal Supremo de 19 julio 2012 la cual afirma el carácter subsidiario de la acción de enriquecimiento

---

<sup>6</sup> ARNAU MOYA, F. *Lecciones de Derecho Civil II: Obligaciones y contratos*. Castellón de la plana, Universitat Jaume I, 2009, p.357

injusto “en la medida en que dicha caracterización puede inferirse directamente del carácter supletorio como fuente que comporta necesariamente la aplicación de los referidos principios generales del Derecho”.

Sin embargo, en otras muchas sentencias pudiendo encontrar como cláusula de estilo la sentencia del Tribunal Supremo de 19 febrero 1999, se recoge que “la acción de enriquecimiento debe entenderse subsidiaria, en el sentido de que cuando la ley concede acciones específicas en un supuesto regulado por ella para evitarlo, son tales acciones las que se deben ejercitar, y ni su fracaso ni su falta de ejercicio legitiman para el de la acción de enriquecimiento”.

En esta línea debemos constatar que en la mayoría de los casos en que un demandante invoca la acción (general) de enriquecimiento injusto, ésta suele denegarse porque existe un precepto (específico) que se encarga de regular la procedencia y, en su caso, el alcance de la mencionada pretensión. Así ocurre en innumerables sentencias, que anteponen la aplicación de preceptos concretos al principio general<sup>7</sup>.

Debemos concluir haciendo mención a que el carácter subsidiario de la acción por enriquecimiento encuentra su justificación en que se ha instituido para completar el orden jurídico, no para reemplazar las acciones especiales expresamente establecidas por la ley o para suplir la negligencia de quienes han dejado prescribir sus acciones<sup>8</sup>.

Pese a todo lo anterior hay una parte de la doctrina que considera que el carácter subsidiario no puede considerarse de manera general, en esta línea autores como Busto Lago, Díez Picazo y Álvarez Caperochipi, consideran que si concurren los presupuestos habilitantes del ejercicio de otras acciones concurrentes, ambas acciones podrían ser ejercitadas bien de forma alternativa, a elección del titular de las mismas, bien de forma sucesiva, respetando en todo caso el régimen jurídico propio de cada una de ellas y en particular los distintos plazos de prescripción a los que estén sometidas dichas acciones<sup>9</sup>

---

<sup>7</sup>BASOZABAL ARRUE. X. “La subsidiaridad de la acción de enriquecimiento injustificado: pautas para salir de un atolladero”. *Revista de derecho civil*, núm. 2, 2019. p.115

<sup>8</sup> AGUILAR LOZANO. H.F. “Derecho civil de las obligaciones: Tratado sobre la teoría del enriquecimiento injustificado o sin causa en el derecho civil de las obligaciones”. *Tesis doctoral, Editorial académica española*, 2011, p. 224

<sup>9</sup> BUSTO LAGO, J.M y PEÑA LÓPEZ, F. “Enriquecimiento injusto y responsabilidad civil extracontractual”. *Anuario da Facultade de Dereito da Universidade da Coruña*,1997, pp 164-165.

En definitiva, una vez estudiada la doctrina jurisprudencial sobre los requisitos y caracteres de la figura de enriquecimiento injusto, podemos afirmar que la interposición de dicha acción es la única que podremos ejercer para la defensa de los intereses del señor Juan.

Para entender mejor la acción de enriquecimiento injusto, la sentencia del Tribunal Supremo de 8 de junio de 1995 la define como “*al desplazamiento patrimonial de una parte a otra, careciendo de toda causa que lo pueda amparar o justificar*”.

Por lo que, volviendo al carácter subsidiario, la acción de enriquecimiento injusto solo podría ejercitarse en los supuestos en los que, pese a que se ha producido un desplazamiento patrimonial sin causa, no tienen ningún otro remedio en nuestro ordenamiento jurídico, lo que no significa que no sean merecedoras de protección.

## 4. CONCLUSIONES

Del estudio realizado sobre las consultas planteadas, debo concluir, lo siguiente:

**PRIMERO.** – Que, sí es posible iniciar un procedimiento judicial en defensa de los intereses del señor Juan Martínez López, pero que es importante analizar el comportamiento de los hermanos Sánchez Delgado, en concreto el del señor Rubén, para abordar la mejor viabilidad del ejercicio de acciones de un orden jurisdiccional u otro.

**SEGUNDO.** – Que, es opinión de esta Letrada, que atendido objetivamente el supuesto de hecho, lo más conveniente es acudir a la vía penal e interponer una querrela conforme al artículo 277 LECRIM, por la realización de un delito de estafa tipificado en el Código Penal.

**TERCERO.** – Que dicha querrela debe ir dirigida contra los tres hermanos Sánchez Delgado, al existir un claro dolo penal y mala fe en sus actuaciones, ya que han conseguido crear un engaño bastante en el señor Martínez, ocasionando un grave perjuicio y una disminución del patrimonio de Don Juan, en beneficio de los tres hermanos.

**CUARTO.** – Que la interposición de una querrela es la solución más beneficiosa en cuanto que el responsable penal lo es también civilmente lo que conllevaría a la restitución de la situación anterior a la comisión del delito.

**QUINTO.** – Que la querrela deberá ir dirigida al Juzgado de Instrucción de Valladolid, en virtud los arts. 14 y 272 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, al haber ocurrido los hechos dentro de su demarcación

**SEXTO.** – Que en el supuesto que se interponga querrela y esta sea inadmitida por considerar que no existe dolo penal en las actuaciones de los tres hermanos, lo más conveniente es analizar las distintas posibilidades que existen en el ámbito civil para ejercer una acción en defensa de los intereses del señor Juan.

**SEPTIMO.** – Que sería conveniente ejercer las acciones de nulidad de los contratos realizados entre el señor Juan y el señor Rubén y/o pedir la correspondiente indemnización por los daños ocasionados al señor Martínez. Sin embargo, debemos tener en cuenta que Don Rubén cede por escrito sus derechos a informar contra su hermano Pedro, así como a reclamar el pago contra su hermana Ana, cesión que el señor Martínez acepta, lo que hace que desaparezca toda oportunidad de ejercitar acciones contra el señor Rubén.

**OCTAVO.** – Que, como consecuencia de lo anterior, al señor Martínez solamente le queda como última opción para la defensa de sus intereses, ejercitar la acción de enriquecimiento injusto, puesto que existe un claro aumento del patrimonio de los señores Pedro y Ana en perjuicio del señor Juan sin ninguna causa que lo justifique.

**NOVENO.** – La acción de enriquecimiento injusto es una acción subsidiaria que solo puede ejercitarse cuando no sea posible ejercitar otras acciones específicas que concede la ley en un supuesto regulado por ella para evitarlo. Es por ello, que en este supuesto es necesario y perfectamente admisible la interposición de la acción de enriquecimiento injusto por el perjuicio ocasionado al señor Juan, el cual ha visto disminuido su patrimonio sin causa alguna.

**DÉCIMO.** – Que para ejercer la acción de enriquecimiento injusto debemos interponer demanda (artículos 399 y siguientes de la Ley de Enjuiciamiento Civil), ante el juzgado de primera instancia que por turno corresponda de Valladolid, por ser el lugar donde nació la relación jurídica, como así lo indica el artículo 45 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Es dictamen que emite esta letrada y que somete a mejor consideración, y que formula salvo mejor criterio fundado en Derecho.

En Valladolid a 17 de enero de 2020.

Saray Antolín Esguevillas.

## **5. FUENTES DE INFORMACIÓN**

### **5.1. Fuentes normativas**

- Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal
- Real Decreto de 24 de julio de 1889 por el que se publica el Código Civil.
- Real Decreto de 14 de septiembre de 1882 por el que se aprueba la Ley de Enjuiciamiento Criminal.
- Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.

### **5.2. Fuentes jurisprudenciales**

1. STS de 12 de enero de 1943 (Sala de lo civil).
2. STS de 23 de noviembre de 1946 (Sala de lo civil).
3. STS de 22 de diciembre de 1962 (Sala de lo civil).
4. STS 9142/1990 (Sala de lo civil) de 12 de diciembre de 1990 (ECLI: ES:TS:1990:9142).
5. STS 17813/1993 (Sala de lo civil) de 19 de mayo de 1993 (ECLI: ES:TS:1993:17813).
6. STS 405/1994 (Sala de lo civil) de 6 de mayo de 1994 (ECLI: ES:TS:1994:3308).
7. STS 567/1995 (Sala de lo civil) de 8 de junio de 1995. (ECLI: ES:TS:1995:3296).

8. STS 661/1996 (Sala de lo civil) de 30 de julio de 1996 (ECLI: ES:TS:1996:4713).
9. STS 785/1997 (Sala de lo civil) de 7 de febrero de 1997 (ECLI: ES:TS:1997:785).
10. STS 121/1999 (Sala de lo civil) de 19 febrero 1999 (ECLI: ES:TS:1999:1138).
11. STS 8493/2001 (Sala de lo civil) de 31 de octubre de 2001 (ECLI: ES:TS:2001:8493).
12. STS 1038/2003 (Sala de lo Penal) de 16 de julio de 2003 (ECLI: ES:TS:2003:5087).
13. STS 882/2005 (Sala de lo Penal) de 5 de julio de 2005 (ECLI: ES:TS:2005:4473).
14. STS 110/2006 (Sala de lo civil) de 6 de febrero de 2006 (ECLI: ES:TS:2006:458).
15. STS 350/2007 (Sala de lo civil) de 30 marzo 2007 (ECLI: ES:TS:2007:3239).
16. STS 467/2012 (Sala de lo civil) de 19 julio 2012 (ECLI: ES:TS:2012:6699).
17. STS 963/2016 (Sala de lo penal) de 20 de diciembre de 2016 (ECLI: ES:TS:2016:5815).
18. STS (Sala de lo civil) de 16 de febrero de 2018 (ECLI: ES: APCC: 2018:166).
19. STS 633/2019 (Sala de lo penal) de 18 de diciembre de 2019 (ECLI: ES:TS:2019:4147).

20. SAP Barcelona 552/2012 de 9 de noviembre de 2012. (ECLI: ES: APB: 2012:12903)
21. SAP Madrid 57/2017 de 16 de febrero de 2017 (ECLI: ES: APM: 2017:2981).
22. SAP Toledo 181/2017 de 10 de marzo de 2017 (ECLI: ES: APTO: 2017:317).
23. AAP Toledo 128/2019 de 29 de julio de 2019 (ECLI: ES: APTO: 2019:237).

#### **a. Bibliografía**

1. AGUILAR LOZANO. H.F. “Derecho civil de las obligaciones: Tratado sobre la teoría del enriquecimiento injustificado o sin causa en el derecho civil de las obligaciones”. *Tesis doctoral*, Editorial académica española, 2011.
2. ÁLVAREZ CAPEROCHIPI, J.A. *El enriquecimiento sin causa*. Granada, COMARES, 1993.
3. ARNAU MOYA, F. *Lecciones de Derecho Civil II: Obligaciones y Contratos*. Castellón de la Plana, Universitat Jaume I, 2009.
4. BASOZABAL ARRUE. X. “La subsidiaridad de la acción de enriquecimiento injustificado: pautas para salir de un atolladero”. *Revista de derecho civil*, núm. 2, 2019.
5. BUSTO LAGO, J.M y PEÑA LÓPEZ, F. “Enriquecimiento injusto y responsabilidad civil extracontractual”. *Anuario da Facultade de Dereito da Universidade da Coruña*, 1997.
6. MELÓN MUÑOZ, A. *Memento práctico de Procesal Penal*. Madrid, Francis Lefebvre, 2017.
7. PUIG BRUTAU, J: *Fundamentos de Derecho Civil*. Barcelona, Bosh, 1983.

## **b. Webgrafia**

1. WOLTERS KLUWER <https://www.wolterskluwer.es/>